

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reúnan los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial a 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solidificar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio que concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas, le es de interés particular, previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte en plenitud en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sta. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### SECCION DE FOMENTO

Negociado de minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDÁZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que en el expediente instruido en la Sección de Fomento, a virtud de instancia presentada por D. Juan Minguéz y Pazo, vecino y residente en el despoblado de Hinojo, pueblo de Valdesandinos, solicitando el registro de 5 pertenencias de mineral de hierro, con el título de *Perseverancia*, he acordado lo siguiente:

Providencia:—Examinado el expediente de la mina denominada *Perseverancia*, radicante en término común de Rombrigo, y parage, que llaman chano de Juan de Oviedo, cuyo registro fué solicitado por don Juan Minguéz y Pazo:

Resultando que en el citado expediente se han cumplido todas las disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero al remitir este expediente propone se impongan a esta mina condiciones especiales, y por tanto es evidente que bastan las generales de la ley, y reglamento, que no han sido derogadas por el decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 ó por otra disposición posterior vigente:

Resultando que se han demarcado por el Sr. Ingeniero las 5 pertenencias solicitadas, sin que contra el expresado acto de demarcación haya ocurrido protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el registrador ha cumplido con la orden del poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente a las pertenencias demarcadas y a la extensión del título de propiedad:

Y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptado en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 56 del reglamento para su ejecución reformado por orden de 18 de Junio de 1874:

He acordado en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada ley y de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente concediendo a perpetuidad a D. Juan Minguéz y Pazo, las 5 pertenencias demarcadas con el título de *Perseverancia*, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectárea le correspondan; y finalmente expedirse el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la ley y en cuanto a esta providencia causó

ejecutoria, para lo cual remitase anuncio al Boletín oficial.

Leon 10 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Joaquín de Posada.

Lo que, en cumplimiento de la anterior providencia, he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que las personas que se creyeren perjudicadas, puedan usar del derecho que en su concepto les asiste en el preciso término de 30 días contados desde la fecha de la presente publicación.

Leon 10 de Octubre de 1881.

El Gobernador, Joaquín de Posada.

#### COMISION PROVINCIAL

##### EXTRACTION DE LA SESION DEL DIA 15 DE JULIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesión a las once de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Gutiérrez y Flores Cosío, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Dejado sin efecto el fallo del Ayuntamiento de Candía por el que declaró incapacitados a los Concejales D. Manuel Abella y D. Juan Rodríguez, se acordó participarlo de nuevo al Gobierno de provincia para que se reintegre a los interesados en el ejercicio de sus funciones, conminando al Alcalde con pasar el tanto de culpa a los Tribunales, si no lo verifica.

Remitida por el Ayuntamiento de la capital la certificación relativa a la cesión del tercio en el Parque para el establecimiento de una escuela de Capataces agrícolas, se acordó elevar el expediente al Gobierno de S. M. para la aprobación correspondiente.

Continúa reunida la Comisión

para el despacho de informes reclamados por el Sr. Gobernador.

Leon 23 de Julio de 1881.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

##### EXTRACTION DE LA SESION DEL DIA 19 DE JULIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Con asistencia de los Sres. Balbuena, Gutiérrez, Llamazares y Flores Cosío, se abrió la sesión a las once de la mañana, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Hecho presente por el Alcalde de Vega de Espinareda la imposibilidad de poder cumplir con lo que se le previno, en 30 de Junio último respecto a que recibiese declaración al mozo Indalecio Gonzalez, sobre las causas que le impidieron solicitar su inclusión en la reserva extraordinaria de 1874, por ignorar el paradero de dicho interesado, se acordó hacerle presente que acredite este particular por medio de la prueba testifical e informe del Ayuntamiento en pleno, quedando mientras tanto en suspenso la exacción de la multa.

Reclamada por el Gobierno militar una copia del acta de declaración de soldado del mozo Vicente Casas Riesco, que en 11 de Abril de 1880 ingresó en Caja como quinto con el núm. 4 por el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, se acordó acceder a lo solicitado, consignando en dicho documento el nombre del Diputado que presenció la falta de dicho mozo, peritos que intervinieron en dicho acto y demás datos que en la comunicación se indican.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos el mozo Eduardo Piedrafita Gancedo, correspondiente al reemplazo de 1880, se acordó quedar enterado.

Lo quedó igualmente de haberse recibido en el Hospicio de la capital con las formalidades de contrata una partida de suela para las necesidades del establecimiento.

No teniendo para que intervenir la Comisión en los fallos dictados por los Ayuntamientos en la revisión de las exenciones cuando no median las circunstancias á que se refiere el art. 115 de la ley, se acordó unir al expediente de revisión de 1878 del Ayuntamiento de Oencia el certificado remitido respecto á la revisión de Bartolomé Ovide Pombo.

Resultando de la información practicada ante el Juez municipal de Roperucos que el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de este nombre, cumplieron con lo dispuesto en el art. 85 de la vigente ley de reemplazos, citando en forma legal á Migdel Santos Fernández, Roque Posado de la Mata y Froilán del Canto Garabito, para que concurriesen á la práctica de las operaciones señaladas en el artículo 114; y considerando que habiéndose señalado el Ayuntamiento un término para la formación de los expedientes, no deben culpar á nadie de los perjuicios que por haberse negado á justificar las exenciones se les hubieren irrogado; se acordó que no ha lugar á la reforma de las resoluciones declarando solidados á los mozos de que se trata á la nulidad del acto de la revisión.

Leon 29 de Julio de 1881.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 22 DE JULIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Bulbuena, Llamazares y Gutierrez, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Celebrándose el 24 del corriente los días de S. M. la Reina Doña María Cristina, se acordó ofrecer á la misma por conducto del Gobierno el testimonio de respeto y adhesión de este cuerpo provincial, haciéndose en este particular eco de los deseos de la provincia.

Quedó enterada la Comisión del escrito del Gobierno de provincia participando que no procede elevar á la superioridad el recurso interpuesto por Juan Orejas Campomanes, alzándose del fallo de la Comisión declarando no haber lugar á su baja en activo por el cupo de La Robla, mediando haber dejado transcurrir el plazo que se fija en el párrafo 1.º art. 175 de la Ley de Reemplazos.

Hecho presente en instancia dirigida á la Comisión por Juan Rodríguez, padre del prófugo por el

Ayuntamiento de Candin, Francisco Rodríguez, que no es insolvente y que al rectificarse los amillaramientos, acaba de dar de alta y arriendos, se acordó, teniendo en cuenta los antecedentes que existen sobre este particular y las diversas resoluciones dictadas desde la publicación de la Real orden de 2 de Octubre de 1879 para hacer efectiva la responsabilidad prevenida en la de 24 de Julio de 1877, ordenar al Ayuntamiento que proceda al embargo de todos los bienes que figuran inscritos en los amillaramientos á nombre de Juan Rodríguez, y de los que hubiésemos vendido con posterioridad á la declaración de prófugo que contra su hijo se hizo en el año de 1878, sin perjuicio de lo que en derecho proceda respecto á las infracciones cometidas por la Corporación municipal, tanto en la práctica del expediente cuanto en la declaración de insolvencia.

Cumplidos por el Ayuntamiento de Vallecillo los requisitos del artículo 114 de la Ley de Reemplazos revisando la excepción otorgada en el llamamiento último á Lorenzo Cuñado Chizo; y considerando que contra el fallo declarándole exento no se interpuso reclamación alguna; se acordó quedar enterado.

Declarado soldado por el Ayuntamiento de Castrocontrigo, Leandro Roman Arias, número 14 de 1879, que se halla sirviendo en virtud de cambio de situación por Aniceto Cadenas Prieto, número 1 del mismoemplazo por el Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo; y considerando que habiéndose subrogado sustituto y sustituido en sus obligaciones y compromisos, debe cubrir la plaza del mozo de Castrocontrigo el de Pozuelo, conforme al art. 186 de la ley de reemplazos, se acordó ordenar la presentación de este, dando á su vez de baja en activo el mozo que á consecuencia de la exención otorgada á Leandro Roman Arias, en el año de 1879, entró á cubrir su plaza.

Aplazada la entrega en Caja del presente reemplazo, se acordó hacer presente al Ayuntamiento de Castrocontrigo que Ignacio Carracedo Mayo, puede ingresar en Sevilla por cuanta del cupo de la provincia si no tiene exención que proponer.

Obligados los cortos de talla que no lleguen á 1 metro 540 milímetros á presentarse en los llamamientos sucesivos á los efectos del art. 88 de la ley de reemplazos, se acordó prevenir al Ayuntamiento de Castrocontrigo que instruya expediente de prófugo contra Pedro Perez Valderrey, n.º 15 de 1880.

Resultando de las diligencias remitidas por el Alcalde de Oencia; que el Secretario destituido del mismo Ayuntamiento D. Tomás

Cadorniga, exigió faltando á lo dispuesto en el art. 106 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, acordado por la Real orden de 12 de Noviembre de 1880, diferentes cantidades por la práctica de las diligencias necesarias para justificar las excepciones alegadas por los mozos; y considerado que aún en el supuesto de que los aranceles judiciales fuesen aplicables á los asuntos gubernativos, siempre resultaría que se habían cobrado indebidamente cantidades superiores á los que en aquellos se designan; y considerando que pudiendo constituir tal vez los hechos denunciados y probados, por medio de información practicada ante el Alcalde, el delito de exacción ilegal, corresponde su conocimiento á los Tribunales, se acordó remitir los antecedentes al Gobierno de provincia con objeto de que á su vez los pase al Juzgado de 1.ª instancia de Villafraanca del Bierzo para los efectos correspondientes.

Remitida en 19 del corriente por el Gobierno de provincia el acta de escrutinio general celebrado por el Ayuntamiento de Villares, de la que aparece haberse declarado la nulidad de la elección habiéndose omitido en su consecuencia la práctica del escrutinio general objeto del art. 87 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y de las demás diligencias sucesivas: Vistos los antecedentes; Resultando que al escrutinio celebrado en 8 de Mayo tan solo asistió el Secretario escrutador D. Pedro Raposo, acordando éste, en unión con los tres restantes que designó el Ayuntamiento, declarar la nulidad de la elección, fundándose en que en el segundo día aparecen 28 votos emitidos no debiendo ser más que 24; y Resultando que no obstante haberse hecho la proclamación de los que habían obtenido mayoría relativa de votos, no volvió á reunirse la Junta en el día 1.º de Julio ni se practicó ninguna otra operación hasta que el 20 del que rige se constituyeron los concejales proclamados en el día del escrutinio general del distrito: Vistos los artículos 80 al 90 de la ley citada; Considerando que no habiendo en el distrito de Villares más que un solo colegio, debieron asistir al escrutinio general los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, lo que no se ha verificado, por cuya razón el acto que tuvo lugar en 8 de Mayo lleva en pés de sí un vicio de nulidad que hay que convalidar retrotrayendo los cosas á su estado primitivo; á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1881; Considerando que la declaración de nulidad hecha en la Junta de escrutinio á que se refieren los artículos 81, 82 y 83, no produce efectos inmediatos, ni de ella puede partirse para que se verifiquen nue-

vas elecciones, sino que es preciso que se ratifique por los comisionados reunidos en Junta general el día 1.º del undécimo mes del año económico según Real orden de 11 de Marzo de 1872 en la forma dispuesta en el art. 87 y que se notifique á los interesados á tenor de las prescripciones del art. 88, sin cuyo último requisito ni pueden causarles perjuicio los fallos dictados ni ser estos ejecutorios: Considerando que la Comisión provincial no puede acordar acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de este distrito sino después de la resolución de los Comisionados de la Junta general de escrutinio; y Considerando que interior no se subsanen los defectos de que se deja nocho mérito, están inhabilitados para formar parte del Ayuntamiento los Concejales proclamados en 8 de Mayo; se acordó: 1.º Dejar en efecto el escrutinio verificado en 8 de Mayo por no haber intervenido en él los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa, conforme á los artículos 80 y 82, debiendo en su consecuencia proceder sin demora á verificar dicho acto; 2.º Que una vez celebrado el escrutinio y resueltas las reclamaciones presentadas en la forma dispuesta en los artículos 83 al 85, se expongan al público los nombres de los elegidos, para los efectos que se determinan en el art. 88. 3.º Que una vez transcurridos los 15 días, se proceda á la celebración de la sesión extraordinaria objeto del artículo 87, notificando las resoluciones que en ella se adopten en la forma dispuesta en el art. 88, constituyéndose el nuevo Ayuntamiento dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo si nadie reclamase ante la Comisión provincial; y 4.º Que el precepto consignado en el párrafo 2.º art. 89 no puede servir de obstáculo á la Comisión para conocer de este asunto, mediante á que el Ayuntamiento por su parte infringió los artículos de que se dejó hecho mérito, según Real orden de 11 de Noviembre de 1879.

Recibidos los datos suministrados por los Ayuntamientos de las cabeceras de los partidos judiciales de la provincia, respecto al precio medio á que deben abonarse los suministros para el corriente mes de Julio, se acordó aprobar la relación presentada por el negociado, publicándola en el Boletín, y significando al Ayuntamiento de Sahagun que la escasez de agua y de combustible no pudieran influir para alterar los precios en aquella localidad, así que debe formarse expediente con el objeto de reintegrar y exigir las responsabilidades que procedan.

Leon 2 de Agosto de 1881.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

## CONTADURÍA PROVINCIAL,

## AMPLIACION.

PRESUPUESTO DE 1880 Á 81.

MES DE JULIO.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio correspondiente al año económico de 1880 á 1881 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 25 del actual, y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

## CARGO.

## PESETAS.

Primeramento son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.....	179.122 77
Por producto de la Imprenta provincial.....	450 50
Idem de la Cuna de Ponferrada.....	148 25
Idem del contingente provincial de 1880 á 81.....	38.564 25
Idem del idem idem de años anteriores.....	1.123 25
Idem del Hospital de Leon por reintegros de estancias.....	1.345 50

## MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	5.542 75
TOTAL CARGO.....	226.296 77

## DATA.

Satisfecho á material de oficinas de la Diputacion.....	116 99
Idem á servicio de bagajes.....	3.399 01
Idem á Biblioteca provincial.....	2.625 25
Idem á estancias de pobres acogidos en el Manicomio de Valladolid.....	1.658 75
Idem á idem de idem en el Hospital de S. Antonio Abad.....	4.345 50
Idem á idem de pobres en la Casa de Misericordia.....	1.451 25
Idem á material del Hospicio de Leon.....	1.528 85
Idem á idem del idem de la Casa-cuna de Ponferrada.....	5.607 25
Idem á imprevisos.....	625 25
Idem á subvenciones para auxiliar la construccion de obras.....	1.999 99
Idem á gastos que se destinan á objetos de interés provincial.....	100 25

## MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo suplido en el mes de Julio.....	31.087 85
Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Julio.....	5.542 75
TOTAL DATA.....	60.685 88

## RESÚMEN.

Importa el cargo.....	226.296 77
Idem la data.....	60.685 88

EXISTENCIA.....	165.610 89
-----------------	------------

## CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.....	132.770 84	160.808 59
En la de la Cuna de Ponferrada.....	28.127 60	
En la del Instituto.....	28 64	165.610 89
En la de la Escuela Normal.....	597 84	
En la del Hospicio de Leon.....	116 22	
En la del de Astorga.....	3.039 82	
En la de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	829 92	
En la de la Casa-Maternidad de Leon.....	99 92	
TOTAL IGUAL.....		

Leon 30 de Agosto de 1881.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V. B.—El Vice-Presidente, Aramburu.

## GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Alcalde de esta provincia en cuyo distrito municipal reside el Teniente procedente del Ejército de la Isla de Cuba, D. José Fernandez, se servirá participarlo seguidamente á este Gobierno militar, para los fines procedentes.

Leon 3 de Octubre de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

## OFICINAS DE HACIENDA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Intervencion.—Negociado de la Deuda.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 6 del actual, la Direccion general de la Deuda ha acordado que el dia 20 del mismo se celebre una subasta para la adquisicion de

Titulos y Residuos de Renta perpetua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles segun previene la Ley de 21 de Julio de 1876, debiendo atenderse en todo al anuncio mandado publicar en la Gaceta del dia 12 del corriente por la citada Direccion general de la Deuda.

La admision de depósitos y pliegos de proposiciones que marca dicho anuncio, deberá tener lugar en esta dependencia desde el dia 17 al 19 del presente.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 15 de Octubre de 1881.—El Jefe económico.—P. L., Victoriano Posada.

Habiendo acordado la Direccion general de la Deuda que la celebracion de la subasta para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior correspondiente al mes actual, tenga lugar el dia 20 del mismo, se hace saber á los que deseen interesarse en ella, debiendo advertir, que segun lo dispuesto por Real órden de 9 de Agosto de 1878, publicada en la Gaceta de 12 del mismo, los interesados depositarán en garantia de sus proposiciones, el 1 por 100 del valor nominal de las mismas.

La admision de depósitos y pliegos de proposicion, tendrá lugar en esta dependencia desde el dia 17 al 19 del corriente.

Los titulos de renta perpetua que se ofrezcan, han de tener el coupon vencido en 31 de Diciembre próximo venidero los del exterior, y 1° de Enero de 1882, los del interior.

Leon 15 de Octubre de 1881.—El Jefe económico.—P. L., Victoriano Posada.

## AYUNTAMIENTOS.

## Aldia constitucional de Garrafe.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se halla de manifiesto en la sala de Ayuntamiento por espacio de 8 dias para que los contribuyentes que se crean gravados en sus cuotas, puedan hacer sus reclamaciones con oportunidad.

Garrafe y Octubre 9 de 1881.—Pedro Florez.

## Aldia constitucional de Barjas.

La Junta municipal de amillaramiento de este distrito que tengo la honra de presidir, se halla próxima á terminar las relaciones de

finca rústicas, urbanas y de ganaderia, de que trata la disposicion 21 de la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 16 de Diciembre de 1878, en cuanto á las relaciones dadas en sus cédulas declaratorias por los vecinos: pero como apesar de los repetidos avisos que ya por medio del BOLETIN OFICIAL y ya por medio de comunicaciones dirigidas á los respectivos Alcaldes, son muchos los contribuyentes forasteros y en especial los de Villafranca del Bierzo, que aun no han presentado las cédulas declaratorias de su riqueza cubiertas, les prevengo nuevamente, que si á término de 15 dias, despues que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, no presentan cubiertas sus relaciones, sufriran las consecuencias que marca el reglamento, y por más sensible y añejo que me sea, tendré que comisionar personas que á costa de los morosos llenen este servicio.

Barjas 4 de Octubre de 1881.—El Alcalde presidente, José Santin.

## Aldia constitucional de Santas Martas.

Por el peon caminero D. Angel Franco, residente en Valdearcos de este término, ha sido recogida el dia 11 del que rigo por la tarde una pollina blanca, pedrera con varias piezas de ropa, un saco con sal y otro con patatas, y un pedazo de hierro, algun dinero, y una capa, la persona que se crea con derecho á ella, podrá presentarse á recogerla que se le entregará acreditando ántes ser suya, para lo cual deberá presentar certificacion de la autoridad local del pueblo á que corresponda.

Santas Martas 14 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Gregorio Santa Marta.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Tomás Mariscal y Rebollo, Alférez del Batallon Depósito de Leon núm. 82.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible del expresado Batallon, Laureano Mollada Rodriguez, hijo de Francisco y Domitila, natural de Valdospino, Ayuntamiento de Matadon, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista ordenada por el Excmo. Sr. Director general del arma en el mes de Octubre de 1880; por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Laureano Mollada, señalándole el cuartel de Infanteria de

esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa en rebeldía:

Leon 2 de Octubre de 1881.—El Fiscal, Tomás Mariscal Rebollo.

D. Luis García Fernández, Teniente de la primera compañía del Batallón de Depósito de Astorga número 83 y fiscal del mismo en comisión.

En uso de las facultades que la ordenanza me concede como Juez fiscal de la sumaria que se instruye á los soldados con licencia ilimitada y agregados á este Batallón, D. D. Martínez García, procedente del Ejército de Cuba y Angel Taberga Vides, del Regimiento Infantería de Borbon por no haberse presentado á la revista que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 en el mes de Octubre del año anterior, á ignorándose su paradero, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos soldados, para que en término de 10 días comparezcan en el cuartel que ocupa la fuerza de este Batallón á dar sus descargos, pues de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Astorga á 6 de Octubre de 1881.—Luis García.

D. Luis García Fernández, Teniente de la primera compañía del Batallón de Depósito de Astorga número 83 y fiscal del mismo en comisión.

En uso de las facultades que la ordenanza me concede como Juez fiscal de la sumaria que se instruye á los soldados con licencia ilimitada y agregados á este Batallón Aniceto Calvo González del Regimiento Infantería de Mindanao y Francisco Martínez González de Administración militar, por haber faltado á la revista que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 en el mes de Octubre del año anterior, á ignorándose su paradero, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto á los expresados soldados, para que en el término de 10 días, comparezcan en el cuartel que ocupa la fuerza de este Batallón, á dar sus descargos, pues de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida

publicidad se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Astorga á 6 de Octubre de 1881.—Luis García.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Salamanca.

Junta de los Colegios universitarios.

Autorizada esta Junta por Real orden de 9 de Agosto último para proveer por oposicion cuatro becas de Facultad en cada uno de los cuatro antiguos Colegios Mayores que existieron en esta ciudad, se hace saber así para que los jóvenes que deseen aspirar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria, dentro del término de un mes contado desde la insercion en la Gaceta de Madrid del presente anuncio; que para mayor publicidad se insertará tambien en los Boletines oficiales de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el período de la Licenciatura se harán precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta ciudad, serán tres para la Facultad de Filosofía y Letras; tres para la de Ciencias, sección de físico-químicas; cuatro para la de Derecho, sección del Civil y Cánónico; tres para la de Medicina, y tres para la de Teología. La adjudicacion de estas becas por Colegios será hecha por la Junta despues de las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que presentarse en sus instancias la Facultad ó Facultades para que deseen la beca, así como igualmente las señas y direccion de sus domicilios.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la 2.ª enseñanza correspondientes á la seccion de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la seccion de Ciencias en las de esta Facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de las asignaturas de la Seccion á que correspondia la beca, y no tener nota alguna de *Suspensa* en ninguna de las de segunda enseñanza.—A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspensa* en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposicion serán tres:

1.ª consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la

suerte de cada una de las asignaturas de la 2.ª enseñanza correspondientes á la Seccion respectiva:

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la 2.ª enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Seccion; y

El 3.º en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del Latin para los opositores en la Seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ó objetos que les fuesen necesarios.—La formacion de Programas, duracion de los actos, y caracter en general de todos los ejercicios quedan á la prudencia y discreccion del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Formarán el tribunal dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia; dos Profesores de E. Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Seccion de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquella hasta el curso siguiente.

Los becarios de los Colegios mayores tendrán opción á las ventajitas siguientes:

1.ª A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pension de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.ª A que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.ª A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.ª A que se les costee por la Institucion el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período, y en los ejercicios del grado.

5.ª A ser subvencionados, cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas, para hacer un viaje al extranjero que dure por lo menos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algun estudio especial conexonado con ella. La forma y modo en que haya de demostrarse el agraciado los resultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institucion en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligacion especial de verificar sus estudios no solo con aprovechamiento; sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.ª El alumno que sin justa causa apriciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matricula correspondiente á la beca que disfruta, perderá la pension en los meses de Julio y Agosto.

2.ª El alumno que quedare *Suspensa* en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.ª El alumno que no obtuviere notas superiores á la de *Bueno* en la unidad, al menos, de las asignaturas de la matricula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Se determinará por la Junta y publicará en la Gaceta de Madrid la fecha en que hayan de verificarse las oposiciones, dándose además aviso personal de ella á los aspirantes que hayan remitido la direccion y señas de sus domicilios, segun se les encargó.

Salamanca 2 de Setiembre de 1881.—El Rector Presidente, Dr. Máximo Esperabé Lozano.—Por acuerdo de la Junta.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

LEON.—1881.

Imprenta de la Dipulacion provincial.